

SECRETARIA: A despacho del señor Juez la presente diligencia, informándole que la parte actora allega subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

Cali, 05 de febrero de 2021

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0131
Radicación No. 76001-31-03-013-2021-00005-00

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede y una vez revisado el escrito de subsanación, observa la instancia que ésta no fue subsanada en debida forma por cuanto no se dio cumplimiento a lo requerido por el Despacho, como pasa a explicarse:

Mediante auto interlocutorio No. 0041 del 21 de enero de 2021, se requirió a la parte actora aclarar las pretensiones de la demanda respecto a la totalidad de los comuneros, atendiendo que no todos conforman la parte pasiva frente a cada uno de los inmuebles objeto de la Litis.

Frente a tal requerimiento, la apoderada señala que la demanda se dirige contra los señores RODRÍGUEZ DE MOSQUERA MARÍA NELLY, FUNDACIÓN TERRA –FORMACION y MARMOLEJO RODRÍGUEZ ALEJANDRINA, como propietarios en proindiviso de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-381636, 370-66164 y 370-458370; y contra la señora DELGADO DE MUÑOZ BLANCA OTILIA, por el inmueble No. 370-381637.

No obstante, de la revisión del certificado de tradición –por el cual se requirió en el auto inadmisorio fuera aportado a la demanda-, se evidencia que aparece como comunero de uno de los inmuebles, el señor ZORRILLA NIETO GABRIEL, sin que se hubiese convocado como demandado.

Ahora, si bien es cierto que de la lectura del certificado de tradición No. 370-458370, se evidencia la existencia de un proceso de sucesión por el señor ZORRILLA NIETO, lo cierto, es que frente al inmueble No. 370-66164, no se encuentra registrado ningún acto en ese sentido, por lo que se

desconoce si el pretendido bien inmueble no formó parte del haber sucesoral, debiéndose entonces citar a los herederos determinados o indeterminados, según corresponda.

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 inciso 4° del Código General del Proceso, el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de venta de bien común, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHÍVESE la actuación, previa cancelación de su radicación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA

Juez
E1-LA

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2271c65e469cdfdb4ddbc6bb8afc1c20b8b5a217f4a91d064e0e743dc3e8cfa

Documento generado en 05/02/2021 09:07:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>